

22 de octubre de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Cable & Wireless**, demanda la ilegalidad de una parte del artículo noveno y del artículo décimo de la resolución No. JD-3499 de 17 de septiembre de 2002, emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, conforme fue modificada por la resolución No. JD-3603 de 13 de noviembre de 2002.

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,  
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro habitual respeto concurrimos respetuosos ante Vuestro Despacho, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

**I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.**

Nuestra intervención en el proceso se sustenta en el traslado que nos corrió la Sala a su cargo, así como en el artículo 5, numeral 4, libro primero, de la ley N°38 de 31 de junio de 2000, que contiene el estatuto orgánico de la institución, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde actuar en interés de la Ley.

## **II. Las pretensiones de la demandante.**

La sociedad demandante solicita a vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

**"Primero:** Que se declare nula, por ilegal, la parte del artículo noveno de la resolución No. JD-3499 de 17 de septiembre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por el cual establecen los cargos que regirán en el anexo F (descripción de servicios y pago) del acuerdo de interconexión, a ser suscrito entre Cable & Wireless Panamá, S.A., y Tele-Carrier, Inc., conforme fue modificado por el artículo sexto de la resolución No. JD-3603 de 13 de noviembre de 2002, en lo relativo a los cargos de acceso, cargo de transporte, el alquiler de bucle de abonado de par de cobre y la obligación de aceptar pagos parciales por parte de los clientes por el uso de los servicios prestados conforme al acuerdo de interconexión.

El texto integral del artículo noveno de la resolución impugnada, tal cual ha sido modificado por el artículo sexto de la resolución No. JD-3603 de 13 de noviembre de 2002, transcrito en la demanda, con indicación de las partes que se impugnan.

El artículo décimo de la resolución JD-3499 de 17 de septiembre de 2002, tal como fue confirmado mediante el artículo séptimo de la resolución JD-3603 de 13 de noviembre de 2002.

**Segundo:** Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad antes mencionada, solicita se restablezcan los derechos subjetivos violados de Cable & Wireless Panamá, S.A., se modifiquen las partes pertinentes del anexo F (Descripción

de servicios y cargos) y ordene los 6 puntos que aparecen de fojas 7 a 8 del expediente.

Este despacho, observa que las pretensiones de la sociedad demandante carecen de sustento jurídico, por lo que solicitamos se desestimen.

**III. Las disposiciones jurídicas que se invocan violadas y su concepto, son las que a continuación se analizan:**

a. En lo relativo al cargo de acceso (CA) cargo de transporte de larga distancia nacional (TR) y cargo de planta externa (déficit de acceso), señala la demandante, se violan los artículos 210, 216 y 220 del reglamento (Decreto Ejecutivo No.73 del 9 de abril de 1997, que son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 210:** La interconexión será de igual calidad, a la que el concesionario se provea a sí mismo o a cualquier otro concesionario y sus precios y términos serán justos y razonables, los cuales incluirán una tasa de retorno razonable."

- o - o -

**"Artículo 216:** Todo concesionario de telecomunicaciones tiene el derecho de instalar, construir y operar redes de telecomunicaciones y deberá poner dichas redes a disposición de otros concesionarios para su interconexión y acceso de manera tal que los cargos de interconexión y acceso reflejen, como mínimo, los costos incrementales a largo plazo. En ningún caso dichos cargos podrán fijarse a un nivel tal que distorsionen la leal competencia entre concesionarios."

- o - o -

**"Artículo 220:** En todos los casos, los costos considerados serán los de un concesionario eficiente que opere en las condiciones sociales, económicas y de mercado existentes en la República de Panamá en su momento los cuales se calcularán en base a:

**220.1 ..."**

**Concepto de la infracción.**

Al externar el concepto de la supuesta violación del artículo 210 del decreto ejecutivo in examine, la demandante manifestó que al establecer el Ente Regulador, un cargo de acceso (CA) de B/.0.0114 por minuto, un cargo de transporte de larga distancia nacional (TR) de B/.0.0626 por minuto y negar la posibilidad de cobrar un cargo de planta externa (déficit de acceso), ha impuesto a CWP la obligación de interconectar a TCI sin poder siquiera recuperar los costos en que incurra, lo que es contrario a las normas legales vigentes.

En cuanto al artículo 216, manifiesta que el criterio rector de la norma es asegurar que los cargos no se fijen a un nivel tal, que distorsionen la competencia leal entre concesionarios en la interconexión entre las redes. Añade que se viola el artículo 216 en el concepto de violación directa, al aplicarlo desconociendo el derecho que el mismo consagra a favor de CWP.

En relación con el artículo 220, acota que de la norma citada se desprende con claridad el concepto de que el Ente tenía la obligación, al establecer los cargos de interconexión, de considerar los costos, incluyendo la red existente y los costos de reestructuración de un concesionario eficiente que opere en Panamá en las condiciones sociales, económicas y de mercados existentes.

De igual forma aduce, se infringe el artículo 73 de la ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y el artículo No. 38 de 31 de julio de 2000, transcritos en el libelo de la demanda,

b. En lo relativo al alquiler de bucle de abonado de pares de cobre, señala se violan los artículos 186, 188 y 192

del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que a la letra establecen:

**"Artículo 186:** La interconexión es la capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido."

- o - o -

**"Artículo 188:** El Ente Regulador propiciará que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones, se lleven a cabo en forma equitativa. En tal sentido, a solicitud de parte, dictará mandatos de interconexión, los que podrán incluir las tarifas, cargos y otros términos y condiciones de interconexión."

- o - o -

**"Artículo 192:** Los concesionarios deberán:

192.1 Proveer portabilidad de números en la medida de lo posible, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Ente Regulador y los reglamentos pertinentes, los cuales estarán fundados en criterios de reciprocidad, costo razonable en base a una distribución prorrateada y factibilidad técnica.

192.2. ..."

#### **Concepto de la violación:**

La demandante señala que la Resolución impugnada, al considerar que los bucles de pares de cobre forman parte del sistema de telecomunicaciones de CWP, ha interpretado erróneamente el artículo 186 del reglamento, por lo que lo violó en el referido concepto, al darle un sentido y alcance que no corresponde a la norma.

En cuanto al artículo 188, señala que al obligar la resolución impugnada a CWP a arrendar los bucles de abonado,

fijando un precio por el citado arrendamiento, viola el artículo 188 del reglamento en el concepto de aplicación indebida, al aplicar el texto de la norma a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

Añade que al artículo 192 establece cuáles son las obligaciones de los concesionarios al celebrar un acuerdo de interconexión, sin establecer en ninguno de sus numerales, la obligación de incluir en el acuerdo de interconexión los bucles de abonado.

De igual forma, aduce, se violan los artículos 1112 y 1116 del Código Civil en el concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 en el concepto de violación directa.

c. En tercer lugar, señala que el artículo noveno de la Resolución recurrida, tal como quedó reformado por la resolución No. JD-3603 de 13 de noviembre de 2002, al establecer que CWP está obligada a aceptar pagos parciales por parte de los clientes por el uso de servicios prestados bajo el acuerdo de interconexión viola el artículo 188 del reglamento (Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1999), en el concepto de aplicación indebida al aplicar el texto de la norma a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

Por otro lado, manifiesta se viola el artículo 36 de la Ley 38 del 2000, puesto que al aceptar pagos parciales de los clientes con relación a la facturación de los servicios prestados, se infringen normas jurídicas vigentes.

d. En lo relativo a obligar a CPW, a suscribir el acuerdo de interconexión con TCI, aduce el demandante, se viola el numeral 1 del artículo 1112 del Código Civil, en el concepto de violación directa y el artículo 1116 de ese mismo

cuerpo de normas, al ignorar el mandato claro que dispone la ley.

**Antecedentes:**

Consta en el expediente, que mediante resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, el Ente Regulador, adoptó las normas que regirían la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, a partir del día 2 de enero de 2003, estableciendo que para la interconexión, los concesionarios se debían regir por el título V del decreto ejecutivo No. 73 de 1997, el cual reglamenta el tema, estableciendo el principio que la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria, siendo por tanto, una condición esencial de la concesión.

El artículo 189 del decreto ejecutivo No. 73 de 1997, establece que los concesionarios están obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que lo soliciten y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas, negociando de buena fe entre ellos.

Por su parte el artículo 198 del decreto ejecutivo No. 73 in comento, establece un plazo de 120 días calendarios, para que los concesionarios logren un acuerdo, a partir que el concesionario solicitante, envíe una copia de la solicitud de interconexión al Ente, donde conste que la parte solicitada ha recibido la petición.

Consta en autos, que el Ente Regulador, mediante resolución No. JD-3624 de 27 de marzo de 2002, aprobó el modelo de acuerdo de interconexión que serviría de guía a los

concesionarios de telecomunicaciones para las negociaciones de interconexión.

La empresa Tele-Carrier, Inc., mediante nota de 18 de enero de 2002, remitió al Ente, copia con acuse de recibo de la solicitud de interconexión que presentara a Cable & Wireless Panamá, para interconectar las redes que ambas empresas concesionarias operan para los servicios de telecomunicaciones básica local, nacional, e internacional, transcurriendo los 120 días sin que hubieren llegado a un acuerdo, por lo que TCI, solicitó formalmente la intervención del Ente para dirimir la controversia, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del reglamento de telecomunicaciones, corre traslado de la solicitud de intervención a la empresa CWP, para que en un término de 3 días hábiles, contados a partir del acuse de recibo, se manifestara sobre los hechos aducidos por TCI.

De las constancias procesales acopiadas, se infiere que fueron recibidos los descargos de CWP y que las partes no lograron un acuerdo, lo que motivó al Ente a que les citara para que en un período de reuniones negociaran.

En el expediente se corrobora, que CWP y TCI, determinaron la metodología a seguir, acordando que se analizarían las propuestas por cada parte, que se utilizaría el método del sorteo y seguirían como guía el modelo de interconexión adoptado por el Ente Regulador.

El día 26 de julio de 2002, culmina el período de conciliación de 5 días, quedando sin consenso una serie de temas, por lo que cumpliendo con lo establecido en los artículos 200 y 201 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, se solicita a las partes la presentación de la oferta final,

otorgándoles el término de 3 días para que conciliaran sus diferencias, finalizando el período de conciliación, sin que las partes acordaran los temas que se describen a continuación:

“Cláusula No. 4 Requerimientos Técnicos Operativos, Numerales del 4.1 al 4.5  
 Cláusula No. 11 Cargos y Pagos, Numerales 11.1, 11.5, 11.6 y 11.7  
 Cláusula No. 14 Indemnización, Numeral 14.2  
 Cláusula 2 Objeto, Numeral 2.2 sobre el listado de Anexos de CWP y como Cláusula Adicional por parte de TCI  
 Cláusula 12 Facturación  
 Cláusula 20 Garantía  
 Cláusula 5 Arrendamiento de Enlaces de TCI, denominada Proyecciones y Órdenes por CWP, misma propuesta por TCI como Cláusula Adicional.  
 Anexo A denominado Definiciones  
 Anexo C denominado Características, Especificaciones y Procesos Técnicos de la Interconexión.  
 Anexo D denominado Factura del Tráfico de Interconexión  
 Anexo F denominado Descripción de Servicios y Cargos  
 Anexo G denominado Impresión, Distribución de Facturas, Recepción de Pagos y Recepción de Reclamos por la empresa CWP y denominada Procedimientos de Facturación, Cobranza y Atención de Reclamo por la empresa TCI.”

En vista que las partes no se pusieron de acuerdo, el Ente Regulador mediante resolución motivada, se pronunció al respecto.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría, observa que la resolución acusada ha sido expedida conforme a derecho, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actuó con estricto apego a la ley, decidiendo sobre los temas no resueltos, ordenando a CWP y TCI que suscribieran y registraran el acuerdo de interconexión de sus redes, tal y como quedó establecido en la resolución impugnada.

La decisión adoptada por la demandada se fundamenta en la ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la ley No. 24 de 30 junio de 1999, que creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, **telecomunicaciones**, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

La competencia y jurisdicción del Ente Regulador, en materia de servicios públicos de telecomunicaciones están establecidas en los artículos 3 y 8 de la ley No. 26 de 1996.

Por su parte el artículo 19 de la citada ley 26, señala las facultades generales que tiene el Ente Regulador para cumplir con sus funciones de regular y controlar la correcta prestación de los servicios sujetos a su competencia.

De igual forma, se fundamenta en la ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá y establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la citada ley (ver art. 2).

El artículo 42 de la ley 31 in examine, establece como obligación de los concesionarios el permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen

La ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el decreto ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, constituye la ley sectorial en materia de telecomunicaciones y las facultades especiales del Ente Regulador, en esta materia se encuentran previstas en el artículo 73 de la ley No.31 in comento.

El decreto ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamentó la ley No. 31 de 1996, en su artículo 44, atribuye al Ente Regulador la facultad de dictar entre otros temas de su competencia, normas técnicas y de gestión sobre interconexión.

El decreto ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, reglamenta la operación de telefonía móvil celular en la República de Panamá, estableciendo facultades al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

De acuerdo al contenido del artículo 5, numeral 6, de la ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 es política del Estado en materia de telecomunicaciones establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica en materia de regulación de las telecomunicaciones.

Tal y como señala, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en su informe de conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, la decisión de esa entidad reguladora, se fundamentó en la ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, que regula las telecomunicaciones en la República de Panamá, la cual establece en el numeral 2 del artículo 42, como obligación de los servicios de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros

concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen.

El artículo 73 de la ley in comento, dispone que el Ente Regulador tiene como atribución propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa.

Por su parte, el decreto ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que reglamenta la ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, desarrolla en el Título V, denominado "DE LA INTERCONEXIÓN", todos los temas relacionados con la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

Contrario a lo expuesto por la sociedad demandante, los artículos aducidos como violados constituyen parte del basamento jurídico utilizado, por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Los artículos 186, 187, 188 y 189 del decreto ejecutivo No. 73 de 1997, a la letra establecen:

**"Artículo 186:** La interconexión es la capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido."

- o - o -

**"Artículo 187:** La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria, y por lo tanto, una condición esencial de la concesión."

- o - o -

**"Artículo 188:** El Ente Regulador propiciará que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones, se

lleven a cabo en forma equitativa. En tal sentido, a solicitud de parte, dictará mandatos de interconexión, los que podrán incluir las tarifas, cargos y otros términos y condiciones de interconexión."

- o - o -

**"Artículo 189:** Los concesionarios estarán obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que lo soliciten y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de la neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas, negociados de buena fe entre ellos y la ley, al presente Reglamento y a los demás reglamentos aplicables, siempre que:

Se haya presentado una solicitud para la interconexión, o se haya firmado un acuerdo de interconexión, o el Ente Regulador haya expedido una Resolución ordenando la interconexión;

189.2 Las redes sean compatibles técnica y funcionalmente y la interconexión propuesta no represente ningún peligro o perjuicio a las instalaciones o equipos del concesionario o del solicitante;

La interconexión solicitada no represente amenaza a la vida, la salud o a la seguridad de los clientes de la red del concesionario o del solicitante, o de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las mismas, ni lesione ni dañe la propiedad del concesionario ni afecte significativamente la calidad del servicio;

La interconexión sea permitida bajo los términos de otros contratos de concesión y las leyes y reglamentos pertinentes."

Es importante destacar que la resolución No. 2802 de 11 de junio de 2001, a través de la cual el Ente, adoptó las normas que rigen los servicios básicos de telecomunicaciones desde el 2 de enero de 2003, en el anexo A, numeral 6, establece para los servicios de telecomunicación básica local

(No. 101) que la interconexión de las redes de los servicios públicos es obligatoria, y que se regirá de acuerdo a lo establecido en el Título V del decreto ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

Por otro lado, la cláusula 31 del contrato de concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S.A., dispone que la obligación de interconexión se regirá por lo establecido en el Título V del Reglamento, no obstante lo anterior, las obligaciones de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso se aplicarán a partir del 1 de enero de 1998.

Consta en autos, que el Estado celebró con la empresa Intel, S.A., ahora Cable & Wireless Panamá, S.A., el contrato de concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, en virtud del cual se le otorgó a esta empresa, la prestación de los servicios de telefonía local, nacional e internacional, que se describen en la Cláusula 8<sup>a</sup>. del citado contrato, en régimen de exclusividad temporal hasta el día 1 de enero de 2003.

El artículo 203 del decreto ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, es claro al disponer que de haberse entregado por ambas partes una oferta final y no lograrse un consenso, el Ente podrá contratar peritos independientes, quienes emitirán un informe no obligatorio para el Ente, que establecerá cual de las dos ofertas presentadas es la más justa, tal y como sucedió en este caso, procediendo el ERSP, de conformidad con lo normado en el artículo 204, a adoptar los términos y condiciones no consensuados por las partes.

En relación con el cargo de acceso, es oportuno destacar que en la resolución JD-3603 de 13 de noviembre de 2002, se

explica que el modelo de costo que sirvió de base para establecer el cargo de acceso, se fundamentó en los principios consagrados en el capítulo 4, denominado "Pautas para la Fijación de Costos de Interconexión y Cargos de Acceso", del título V del decreto ejecutivo No. 73 de 1997, las cuales hacen referencia a las reglas que el ESRP, debe aplicar cuando tenga que fijar los costos de interconexión y de cargo de acceso y se deben basar en la estimulación de la competencia y la eficiencia económica, entre otros aspectos.

La elaboración del modelo para el establecimiento del costo, se basó en una empresa eficiente que opera en condiciones sociales, económicas y de mercado existentes en la República de Panamá, es decir se adecua a la realidad económica del mercado panameño y de los servicios concesionados, como lo dispone el artículo 220 del Reglamento.

Se aclara en la resolución, que el concepto de déficit de acceso no existe dentro de lo que la propia reglamentación define como cargo de acceso y de cómo debe calcularse el mismo que es, precisamente en base a costos y a una ganancia justa y razonable. Si CWP tiene algún déficit, éste no tiene porque ser traspasado a los nuevos concesionarios, al no ocasionarlo el operador entrante, por ser propio de CWP, siendo contrario al principio de una empresa eficiente.

En cuanto al bucle de abonado, en el título V del reglamento se establece que los concesionarios de las redes de uso público están obligados a suministrar a las redes de otros concesionarios, acceso eficiente a sus redes bajo condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias para cada clase de red.

El resto de los argumentos expuesto por el demandante, carecen de asidero jurídico, al explicarse detalladamente en la resolución No. JD-3603 de 13 de noviembre de 2002, visible de foja 78 a 113 del expediente, los aspectos relativos a cargo de acceso, de transporte de larga distancia nacional y de planta externa, así como lo referente al bucle abonado de pares de cobre, los pagos parciales y al acuerdo de interconexión.

Todos los elementos expuestos nos llevan a la indubitable conclusión que la resolución acusada se expidió conforme a lo que establece la ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, así como al decreto ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, que la reglamenta, por ende, no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad endilgados por la empresa demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones del demandante y, en su lugar, declarar la legalidad de la resolución N° J.D. 3499 de 17 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

**Pruebas :**

Pedimos respetuosamente al Tribunal que solicite al Ente Regulador de los Servicios Públicos copia autenticada del expediente contentivo de la actuación surtida en la vía administrativa con relación al proceso que nos ocupa y que se tenga como prueba de la Administración.

Objetamos las pruebas identificadas como c) Resumen del Dictamen sobre impacto económico financiero, por constituir

el tema a discutir en el proceso, siendo una prueba inconducente, que no cumple con las exigencias del Código Judicial en esta materia y d) documento denominado Informe sobre Procesos Convenidos, la cual ha sido producida por la parte demandante, que tampoco cumple con los presupuestos del Código Judicial vigente.

**Derecho:** Negamos el invocado por la sociedad demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:

Interconexión

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

16 DE OCTUBRE DE 2003